

2. Al Departamento de Entidades y Actos Musicales corresponderá la coordinación y realización de cuantos lleva a cabo la Comisaría en el campo de la música, la danza y la ópera; el asesoramiento y ayuda a Entidades públicas o privadas que lo soliciten y la promoción de sus iniciativas, el fomento de la creación artística y, en general, la promoción de jóvenes valores musicales.

3. El Secretario de la Comisaría tendrá a su cargo la jefatura del personal administrativo de la Comisaría y la gestión económico-administrativa de las actividades que programe y realice la misma.

Art. 5.º Queda vigente la Orden de 22 de enero de 1969 sobre estructura y funciones de la Comisaría General de la Música en lo que no se oponga a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se prorroga la entrada en vigor de la de 3 de julio de 1969 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria de 3 de julio de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio siguiente, establece para los fabricantes de curtidos la obligación de marcar los datos relativos a la clasificación y superficie de las pieles y cueros curtidos y el distintivo de cada fabricante.

El punto cuarto de dicha disposición fija la entrada en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir el día 11 de enero de 1970, dando la posibilidad de solicitar una prórroga de hasta otros seis meses a las industrias que lo precisen.

Habiendo solicitado el Sindicato Nacional de la Piel se prorrogue por seis meses con carácter general la entrada en vigor de la mencionada Orden, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Orden de 3 de julio de 1969 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos entrará en vigor el día 11 de julio de 1970.

Segundo.—Se deroga el párrafo segundo del punto cuarto de la mencionada Orden, que establecía la posibilidad de solicitar prórrogas individuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivícolas de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (Prays oleae).*

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla» del olivo (Prays oleae) hace aconsejable el extender la lucha contra la citada plaga en beneficio de la sanidad de nuestros olivares.

En consecuencia, vistas las propuestas de las respectivas Secciones Agronómicas y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (Prays oleae) durante la campaña de 1970 en las provincias y zonas siguientes:

### Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Piñana, Alcolea y Canjávar.

### Provincia de Añón

Todos los olivares de los términos municipales de Arenas de San Pedro, Candeleda, Poyales del Hoyo y Mombeltrán.

### Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Navalvillar de Pela, Orellana la Vieja, Acedera, Entrín Bajo y Almendral.

En el término municipal de Almendralejo, los olivares situados en la zona declarada obligatoria en la última campaña y que no fueron tratados.

### Provincia de Cáceres

Todos los olivares comprendidos en las zonas de Alcántara, La Vera y Sierra de Gata.

### Provincia de Castellón de la Plana

Todos los olivares del término municipal de Rosell.

### Provincia de Ciudad Real

En el término municipal de Alhambra, una zona comprendida entre el río Azuer, carretera de La Solana a Infantes y término de Alcubilla.

En el término municipal de Herencia, una zona limitada al Norte, con el término municipal de Camuñas y Madrideojos; al Sur, con el término de Las Labores; al Este, con el término municipal de Puerto Lápice, y al Oeste con el término municipal de Villarrubia de los Ojos.

### Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Bujalance, Moriles, Palenciana, La Carlota y Priego.

En el término municipal de Montoro, los olivares comprendidos en la zona de Campiña.

### Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Chimecas, Huétor-Tajar, Güevejar, Castril e Illora.

### Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Gibralfco, Manzanilla, Hinojos, Chucena, Paterna del Campo, Puerto Moral y Aracena.

### Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Ayerbe y El Tormillo.

### Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Arjonilla, Arjona, Escañuela, Porcuna, Santiago de Calatrava, Jabalquinto, Higuera de Calatrava, La Guardia de Jaén y Jamilena.

### Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Casarabonella, Ronda, Antequera, Gaucin, Alhaurin el Grande, Alameda y Campillos.

### Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Garcibuey y Herguifuela.

En el término municipal de Hinojosa, los parajes «Madroña» y «Pesquera»

*Provincia de Tarragona*

Todos los olivares de los términos municipales de Ginestar, Tortosa, Amposta, Roquetes, Uddecona, Bor, Gandesa, Benisamet, Flix, Divisa y Vinebre.

*Provincia de Toledo*

Todos los olivares de los términos municipales de Mazarambrós, Polán y La Estrella

En el término municipal de Toledo, la finca «San Bernardo».

En el término municipal de Val de Santo Domingo, la finca «Perobaquez».

*Provincia de Zaragoza*

Todos los olivares de los términos municipales de La Almunia, El Frasno, Amel, Biota, Santa Cruz de Grio, Sabiñán Vera de Moncayo y Albeta.

2.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940 se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) Tratamientos aéreos.

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sólo sea necesario la realización de un pase, la subvención será el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sea necesario la realización de dos pases, la subvención será exclusivamente el valor de la aplicación aérea.

b) Tratamientos terrestres

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sólo sea necesario la realización de un pase, la subvención será del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

En aquellos tratamientos en que según el método de lucha empleado sea necesario la realización de dos pases, la subvención será del 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivaderos, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la Sección Agronómica la realización de tratamientos terrestres en sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en algún Registro de Sección Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Sección Agronómica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieron uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Secciones Agronómicas señalaran a estos olivaderos el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivaderos perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Sección Agronómica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que su-

plia la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebre se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal de la Sección Agronómica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, será efectivo, exigiendo de cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del debito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de cobro.

1.º Donde los olivaderos no actúan por realizar los tratamientos por sus propios medios.

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General, a través de la Sección Agronómica Provincial, para la actual campaña en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de este.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por la Dirección General de Agricultura.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias o con los olivaderos, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Sección Agronómica correspondiente. Asimismo se garantizarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

4.º En los puntos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas serán exigidos a las mismas, debiendo responder dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica al dictamen técnico que formule la Sección Agronómica de la provincia, siempre éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días, si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General de Agricultura tendrá el carácter de definitivo.

5.º Queda facultado el Servicio de Plagas del Campo de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal Servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisficirán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan